

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Provincia de Valladolid.

AÑO DE 1900.

TOMO II.

SEGUNDO SEMESTRE.



Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

BOLETIN OFICIAL

DE

Provincia de Valladolid

AÑO DE 1900

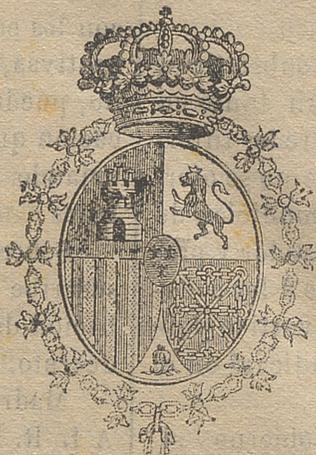
TOMO II

SEGUNDO SEMESTRE



Impreso en la imprenta de la Real Audiencia de Valladolid

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Julio de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: La necesidad de organizar los servicios del Estado sobre la base de la mayor economía posible, ha impedido, hasta ahora, que la Telefonía adquiriera en España el desarrollo que, en beneficio del interés público, debía alcanzar este rápido medio de comunicación.

Por Real decreto de 11 de Agosto de 1884, anticipándonos a las demás naciones de Europa, se reglamentó dicho servicio en el sentido que después se ha considerado como más conveniente, de que el Estado fuera en absoluto quien le estableciera y administrara, sistema que han adoptado los demás países, recuperando aun a costa de grandes sacrificios pecuniarios, las concesiones que tenían hechas.

En el nuestro, la necesidad de una impeciosa economía para todos, hasta para los más indispensables servicios del Estado, fué la causa de que por Real decreto de 13 de Junio de 1886 se dejase a la iniciativa privada la instalación y explotación de las redes telefónicas. Y aunque, posteriormente, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 aceptó un sistema mixto, dejando subsistente el de las concesiones y autorizando la explotación directa por el Estado donde fuera posible, por permitirlo las circunstancias, ni el Estado ha construído líneas telefónicas, ni llegará a establecer por su cuenta esa explotación, si continúan otorgándose en la forma hoy vigente concesiones que lleven la competencia a las líneas telegráficas y que privan a los Gobiernos de un

importante resorte para el mantenimiento del orden público.

Para las redes urbanas puede subsistir el actual sistema, limitándose algún tanto su radio de acción, pero respecto á las redes interurbanas se hace indispensable que no se otorguen nuevas concesiones, sino á condición de que el Estado sea el único administrador y propietario de las líneas, reintegrando á los constructores el importe del capital invertido y de sus intereses en la forma que se indicará en el articulado de este Real decreto.

Para completar el plan del Gobierno, siguiendo el ejemplo de otras naciones, entre las que se cuentan Francia y Alemania, propónese el Ministro que suscribe someter en sazón oportuna á las Cortes los medios de retrotraer á la exclusiva propiedad del Estado las líneas interurbanas otorgadas á particulares, respetando siempre los términos de las concesiones y sin atropello de los derechos otorgados á los concesionarios.

También se ha creído conveniente introducir alguna modificación en la concesión de líneas telefónicas particulares, limitando su extensión, porque la experiencia ha demostrado que las líneas muy largas no responden, en general, á una necesidad privada, y sirven en muchos casos para destinarlas á otros usos de los que la legislación permiten en perjuicio de los intereses del Estado, pero en cambio se propone facilitar el establecimiento de esta clase de líneas para el servicio de instalaciones eléctricas de gran diferencia de potencial, que de la misma manera que los ferrocarriles necesitan este rápido medio de comunicación para evitar accidentes funestos que con gran facilidad pueden ocurrir si no se cuenta con todos los medios necesarios para evitarlos.

En la instalación de dichas líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, con completa independencia de éstas, ha habido que tener en cuenta los derechos adquiridos por los concesionarios de las mismas, de que no se permita su establecimiento dentro de la mencionada zona; pero comprendiendo el gran interés que puede tener en determinados casos para los particulares ó centros industriales el establecer comunicación directa entre sus dependencias, se ha estudiado el medio de que, puestos de

acuerdo los que tales líneas deseen instalar con los concesionarios de las redes locales respectivas, y mediante la aprobación del Gobierno, puedan utilizarse estos medios de comunicación que tan grandes beneficios producen, dejando á salvo los intereses y derechos de todos.

Sobre las bases expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Junio de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas telefónicas enlazadas ente sí por medio de una sola Central, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas y sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 2.º Cada red telefónica urbana, cuando su explotación se conceda á un particular ó empresa, sólo podrá comprender el término municipal de la población que le dé nombre, y, por excepcion, cuando el Gobierno lo estime conveniente, podrá extenderse á los pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales que se hallen á menos de 10 kilómetros de distancia del centro de dicha población, mientras que en el término municipal á que correspondan estos puntos no se establezca red especial; pero si llega este caso, quedarán caducadas estas instalaciones y deberán desmontarse. No podrán, sin embargo, formar parte de una red de población en que exista estación telegráfica ó telefónica los puntos de otro término municipal en que exista también estación y se hallen á menos de tres kilómetros de ella, á no ser que la explotación se haga por el Estado.

Art. 3.º En toda red telefónica urbana y

dentro del radio que comprenda, podrán establecerse sucursales para el servicio público y el de los abonados, pero las líneas de éstos no podrán enlazar en modo alguno con dichas sucursales, sino que deberán hacerlo precisamente con la Central, por mediación de la cual únicamente pueden establecerse las comunicaciones de unos abonados con otros.

Art. 4.º Las redes telefónicas urbanas se instalarán y explotarán por el Estado, y cuando la concesión se otorgue á un particular, deberá ser mediante subasta que versará sobre el menor número de años por que hayan de explotarse, siendo veinte el máximum, y al terminar la concesión, las redes con todo su material de línea y estacion, quedarán á beneficio del Estado, sin abonar por ello indemnización alguna al concesionario.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual, equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 6.º Las redes telefónicas urbanas sólo podrán enlazarse unas con otras por medio de líneas interurbanas, y además del canon que se señala en el artículo anterior, deberán satisfacer la cuota que se señale por el servicio de tránsito por la línea interurbana, de cuyo pago serán responsables los concesionarios á la Administración, quedando aquellos á su vez facultados para exigir á los abonados en la forma que estimen conveniente el pago del servicio interurbano que disfruten.

Art. 7.º Las líneas y redes telefónicas interurbanas, donde no esté ya otorgada alguna concesión, sólo podrán instalarse y servirse por el Estado por medio de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera establecerla, podrá contratarse su instalación con un particular ó empresa, previa subasta para la cual se formará el correspondiente pliego de condiciones; pero tan pronto como se halle terminada la construcción, el Estado se hará cargo de dicha línea ó red para su conservación y explotación después de reconocida y liquidado su valor, cesando toda intervención del constructor.

Art. 9.º Hecho cargo el Estado de cualquier línea ó red interurbana construída por un particular ó empresa, procederá á su explotación, reservándose el 25 por 100 del producto que de ella se obtenga, como compensación de lo que disminuyan los ingresos del servicio telegráfico, y el 75 por 100 restante se entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital invertido, hasta que quede completamente satisfecho.

Podrá el Estado abonar al contratista ó constructor, además de los productos antes mencionados, las cantidades que estime conveniente consignar en sus presupuestos para acelerar la amortización del capital, y, en su consecuencia, disminuir el importe de los intereses.

Art. 10. No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas telefónicas particulares de mayor extensión de 20 kilómetros, ni dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, así como tampoco entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público.

Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se estableciese red urbana en cuya zona estuviese comprendida, ó comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público entre los mismos puntos, el concesionario de la línea particular podrá seguir usándola por el plazo de dos años, al cabo de los cuales quedará caducada la concesión, y deberá desmontarse la línea.

Art. 11. Si un particular ó empresa industrial tuviera necesidad de establecer una comunicación telefónica directa entre dos ó más dependencias de su propiedad, con completa separación de una red urbana, el Estado podrá otorgar la concesión, previo convenio entre el peticionario de la línea particular que se trate de establecer y el concesionario, en que se determine la cuota que el primero haya de satisfacer al segundo por la concesión de este derecho, de cuya cuota el concesionario de la red satisfará al Estado el tanto por ciento señalado para los demás productos sin otro canon especial.

Art. 12. También podrán concederse líneas telefónicas particulares dentro de la zona de las redes y entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica á las empresas ó particulares que establezcan líneas para suministro de luz eléctrica, tracción ó transporte de fuerza; pero, como las demás líneas telefónicas particulares, sólo y exclusivamente deberían dedicarse para el uso privado del concesionario.

Art. 13. Se exceptúan de la prohibición que impone el art. 10 las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, que podrán unirse entre sí por líneas telefónicas.

Art. 14. El que hiciere uso de las líneas telefónicas particulares, diferente del marcado en la concesión, incurrirá en la caducidad de ésta, perdiendo en todo caso el material telefónico que instale, el cual pasará á ser propiedad del Estado, sin perjuicio de resarcir además los daños que se ocasionen por el uso indebido de tales líneas y de sufrir las penas que determine el Código vigente y las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 15. El concesionario de una red ó línea telefónica podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 16. Las formalidades á que hayan de sujetarse las concesiones de redes y líneas telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y dichos concesionarios, se determinarán en el reglamento que al efecto se apruebe para la ejecución de este Real decreto.

Art. 17. Quedan derogadas para las líneas y redes que se establezcan en lo sucesivo, cuantas disposiciones se han dado hasta la fecha sobre esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento para su aplicación. Los concesionarios de las redes y líneas actualmente establecidas podrán ó no acogerse á las disposiciones de este decreto, según les convenga, excepto en la parte de pago del canon correspondiente, que se sostendrá y seguirán satisfaciendo el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 27 de Junio de 1900.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Subdelegado de Medicina del Ferrol D. Angel de Linos y demás Médicos con ejercicio en la expresada localidad, en solicitud de que se autorice la instalación en dicha ciudad de un Colegio de Médicos independiente del provincial constituido en la capital, fundándose: en que el Ferrol tiene, según el último censo, más de 25.000 habitantes; que por su carácter de capital de Departamento y plaza fuerte, posee un número crecido de Médicos militares, tanto de la Armada como del Ejército, además de los civiles que ejercen en la localidad; y en ser difíciles las comunicaciones con la capital de la provincia por falta de vías férreas, tanto de aquel distrito médico como de los próximos de Puentedume y Santa Marta de Ortigueira, que las tienen más fáciles y diarias con aquel Departamento:

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, en que se propone que pueden establecerse Colegios en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo soliciten, previo informe de aquel Cuerpo consultivo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por los Médicos del Ferrol y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice á la ciudad del Ferrol para que constituya un Colegio médico con absoluta independencia del Colegio establecido en la capital de la provincia, con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1898.

2.º Que el personal de la Junta de gobierno de este Colegio sea el mismo que designa para las capitales de provincia de tercera clase el párrafo tercero del artículo 28 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos; y

3.º Que, como consecuencia de esta disposición, el artículo 9.º de los estatutos de Médicos se entienda redactado en la forma siguiente: «Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente en la forma que se dispone en estos estatutos, pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la

eleccion de la misma en el Colegio á que corresponda la provincia, ó en su caso la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Director general de Sanidad.

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En virtud de lo prevenido en el Real decreto de 18 del corriente, y para el debido cumplimiento del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los empleados dependientes de este Ministerio que sirven en esa provincia á las órdenes de V. S., así en el mismo Gobierno de su cargo como en los ramos de Agricultura, Obras públicas, Montes, Minas, etcétera, presenten á V. S. con toda urgencia sus respectivas hojas de servicio, cerradas en la fecha de 30 del actual, acompañadas de todos los documentos originales necesarios, como partida de nacimiento, títulos, etc., y copias de los mismos en papel de 10 céntimos, clase 12.^a, las que, autorizadas por V. S. después de compulsadas y devueltos los originales á los interesados, serán remitidas sin pérdida de tiempo á este Ministerio, á fin de proceder inmediatamente á la formacion del escalafon.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1900.—*Gasset.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Mayo último se delegó en los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios el nombramiento, traslacion y separacion de los Peones camineros, Capataces, Celadores, arbolistas, guardas, sobreguardas, y Peones conservadores de las carreteras, acequias y canales del Estado; pero

hay otros empleados subalternos á quienes conviene hacer extensiva aquella medida descentralizadora que propone V. I., con el objeto de que, nombrados también por los Ingenieros, se efectúe la designacion, previo examen de las condiciones de edad, salud é inteligencia del personal subalterno, medio eficaz para que se pueda exigir la responsabilidad consiguiente á las Jefaturas de Obras públicas; y con el fin de llevar á cabo esta medida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar las atribuciones concedas por aquella soberana disposicion á las Jefaturas y demás dependencias de Obras públicas á los nombramientos siguientes:

1.º Porteros, Porteros-Conserjes, Ordenanzas y Mozos-Ordenanzas.

2.º Guardaalmacenes.

3.º En el servicio de los puertos que no estén á cargo de las Juntas de Obras respectivas, sino del Estado, á los Guardamuelles, Celadores, Aforadores de gabarras, Vigilantes de luz, Capataces de máquinas, Maquinistas y fogoneros, cuyo sueldo anual no exceda de 1.000 pesetas.

Los nombramientos se continuarán haciendo con sujecion á las disposiciones vigentes respecto de los sargentos y licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—*Gasset.*—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 28 de Junio de 1900.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.

Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Muriel, con destino á la construccion de la carretera de Olmedo á Peñaranda, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo marcado en el Boletín, número 82, de 10 de Abril último, y que

la Comisión provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 20 de la misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que, transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 27 de Junio de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NUM. 1.242.

Ayuntamiento constitucional de Castronuevo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas en los días 17 y 24 del mes actual para el arriendo á venta libre de los derechos que devengasen las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.^a del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, más la especial de aguardientes, alcoholes y licores, en el segundo semestre del corriente año y todo el de 1901, y acordado como medio de verificar dicha recaudacion en el mismo período, el arriendo con venta exclusiva al por menor de los líquidos, carnes de todas las clases y la sal; se anuncia la respectiva y primera subasta para el día siete de Julio próximo venidero y horas de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, ante una Comisión de este Ayuntamiento designada al efecto, presidida por esta Alcaldía.

El tipo á que han de ajustarse las proposiciones, es el de dos mil novecientas cuarenta

y ocho pesetas con ochenta y cuatro céntimos, á que ascienden las cuotas del encabezamiento con la Hacienda de los expresados ramos, con los recargos legales autorizados y precios fijados para la venta á cada unidad en la tarifa adjunta al pliego de condiciones, que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

Será condicion precisa para poder posturar, que los licitadores constituyan el depósito previo del 5 por 100, en la forma que determina el caso 7.^o del artículo 277 del Reglamento, quedando obligado el que resulte mejor postor á prestar la fianza definitiva del 25 por 100 en metálico, ó la personal con garantía bastante, á juicio del Ayuntamiento.

Si esta primera subasta resultase negativa por falta de proposiciones admisibles, se celebrará una segunda bajo los mismos tipos y con rectificacion en los precios de venta, en el día quince del propio mes é iguales horas; y si aun en estas condiciones no se presentasen licitadores, se celebrará la tercera y última el día veintitres del mismo mes, sitio y horas que las anteriores, admitiéndose proposiciones por los dos tercios del tipo y rectificacion de precios hecha para la segunda.

Castronuevo á 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Marciano Mosquera.

Núm. 1.236.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros del Valle.

Se anuncia nuevamente vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotacion anual de 25 pesetas pagadas del Presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma pueden presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el período de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Trigueros del Valle 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.—El Secretario, Julian Carbajo.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Excmo. Diputacion.